

## COMUNICACIÓN, CASTIGO Y EDUCACIÓN: DESAFÍOS PARA UNA SOCIEDAD JUSTA

*Por Alfonso Donoso*

*Universidad de York (Reino Unido)*

El explorador miró rápidamente al hombre; en el momento en que el oficial lo señalaba, estaba cabizbajo y parecía prestar toda la atención de que sus oídos eran capaces para tratar de entender algo. Pero los movimientos de sus labios gruesos y apretados demostraban evidentemente que no entendía nada. El explorador hubiera querido formular diversas preguntas, pero al ver al individuo sólo inquirió:

-¿Conoce él su sentencia?

-No -dijo el oficial, tratando de proseguir inmediatamente con sus explicaciones, pero el explorador lo interrumpió:

-¿No conoce su sentencia?

-No -repitió el oficial, callando un instante como para permitir que el explorador ampliara su pregunta-. Sería inútil anunciársela. Ya lo sabrá en carne propia.

El explorador no quería preguntar más, pero sentía la mirada del condenado fija en él, como inquiriéndole si aprobaba el procedimiento descrito. En consecuencia, aunque se había repantigado en la silla, volvió a inclinarse hacia adelante y siguió preguntando:

-Pero, por lo menos ¿sabe que ha sido condenado?

-Tampoco -dijo el oficial, sonriendo como si esperara que le hiciera otra pregunta extraordinaria.

-¿No? -dijo el explorador y se pasó la mano por la frente-, entonces ¿el individuo tampoco sabe cómo fue conducida su defensa?

-No se le dio ninguna oportunidad de defenderse -dijo el oficial y volvió la mirada, como hablando consigo mismo, para evitar al explorador la vergüenza de oír una explicación de cosas tan evidentes.

-Pero debe de haber tenido alguna oportunidad de defenderse -insistió el explorador, y se levantó de su asiento. (Kafka, “En la colonia penal”)

El desconcierto del explorador es consecuencia de lo radicalmente injusto, inverosímil e inhumano del proceso al que el condenado ha sido sometido. Ninguno de nosotros aceptaría adjetivar un sistema criminal caracterizado por prácticas como las descritas por Kafka como racional, correcto y respetuoso del individuo. Aunque el caso del explorador, el condenado y el oficial es extremo, aunque tristemente real,<sup>1</sup> es útil para ilustrar lo que me propongo realizar a lo largo de este artículo.

Importantes teorías contemporáneas se han enfocado en cuestiones que van más allá del tradicional debate entre teorías consecuencialistas y teorías deontológicas para la justificación del proceso criminal. El castigo criminal y los procesos involucrados en él son entendidos como actos comunicativos caracterizados por su bidireccionalidad. Sin tal característica no es posible conseguir un castigo criminal que sea justo, racional y humano. Cuáles son las características reunidas en el concepto de comunicación que permiten la bidireccional del proceso penal y que últimamente se necesitan para alcanzar el ideal de un proceso diametralmente opuesto al que el condenado de la historia de Kafka es sometido es lo que presento en la primera parte de este artículo. En la segunda parte exploro brevemente el papel fundamental que la educación juega en tal proceso. Con ello intento mostrar cómo, en consonancia con teorías contemporáneas del castigo criminal, sin educación no es posible conseguir un proceso de comunicación bidireccional ni un sistema de justicia criminal que sea justo, racional y humano. Esto último es importante

en la medida que el ideal de una sociedad justa no se consigue sin un sistema criminal que reúna tales características. Un sistema de *justicia* criminal es aún un desafío para nosotros y nuestra sociedad.

## 1. Castigo y Comunicación

Distintas teorías comunicativas contemporáneas de justicia criminal<sup>2</sup> entienden las diversas etapas del proceso criminal como un proceso que se realiza no *en* el sujeto criminal, sino más bien *con* él. Las instituciones criminales deben entender su tarea y conexión con el criminal<sup>3</sup> de suerte que éste no quede reducido a un simple individuo sujeto de la justicia, sino que más bien se le considere como un individuo racional agente, capaz de entender, responder y contribuir al proceso criminal. Qué ha de entenderse, cómo y a qué ha de responderse así como cuál sea la naturaleza de la contribución que el criminal aporta al proceso criminal es lo que me interesa presentar en esta primera parte.

Un buen punto de partida para responder tales cuestiones es una exposición más completa de lo que suscriben teorías comunicativas contemporáneas de la justicia criminal. Una primera y fundamental distinción

---

<sup>1</sup> Piénsese en el escandaloso caso de la prisión de Guantánamo Bay a cargo del estado Norteamericano.

<sup>2</sup> Véanse H. Morris (1981) "A paternalistic theory of punishment" *American Philosophical Quarterly* 18: 263-271; R. Nozick (1981) *Philosophical Explanations* OUP; J. Hampton (1984) "The moral education theory of punishment" *Philosophy & Public Affairs* 13: 208-238; A. Duff (1986) *Trials and Punishments* (CUP); A. Duff (2001) *Punishment, Communication and Community* (OUP); M. Matravers (2000) *Justice and Punishment* (OUP).

<sup>3</sup> Cuando utilizo el término criminal en relación a un sujeto lo hago en referencia a un individuo cualquiera que una legítima institución criminal, tras un proceso acorde a requerimientos mínimos de racionalidad y justicia, juzga como responsable de una acción criminal y consecuentemente culpable. Evidentemente hay ocasiones en las que un individuo—tras un proceso que reúne las condiciones mínimas mencionadas—es juzgado culpable y por ende considerado para efectos legales como un sujeto criminal aun cuando tal individuo es

conceptual es la que Antony Duff realiza en *Punishment, Communication, and Community* entre comunicación y expresión. El objetivo de tal análisis apunta a defender el carácter comunicativo y no meramente expresivo<sup>4</sup> de las prácticas propias de la justicia criminal. Robert Nozick más tempranamente había ya descrito la acción punitiva como un acto de comportamiento comunicativo (cf. Nozick 1981: 370), pero es Duff quien enfatiza la importancia de la comunicación en contraste con la mera expresión. Sin embargo, ¿qué significa que una acción sea comunicativa y no meramente expresiva?, ¿cuál es el valor adicional que se le asigna a la comunicación y que ubica a ésta por sobre la acción expresiva?

Definir una acción como comunicativa en el contexto de la justicia criminal supone concebir una instancia de interacción entre al menos dos partes. Estas dos partes son las que Kafka llama el oficial y el condenado en el pasaje transcrito más arriba. En lo que sigue, y por razón de espacio y claridad, traduzco a uno y a otro como el castigador y el castigado respectivamente. El castigador es el término que utilizo para referirme (no muy adecuadamente) a todo el sistema de justicia criminal en cada una de sus distintas etapas. El castigado, en cambio, representa el sujeto que estando bajo la jurisdicción del castigador recibe tal pena en razón de una conducta prohibida por el sistema de justicia que el castigador representa (que, repito, es mínimamente racional y justo).

Así presentadas, estas dos partes no constituyen *per se* una instancia de comunicación. Por el contrario, castigador y castigado se presentan naturalmente en una relación unidireccional donde el sujeto agente castiga y el

---

efectivamente inocente. Para los fines de este artículo, sin embargo, tal problema no es de primera incumbencia, y por tanto es omitido.

<sup>4</sup> Para teorías expresivas de justicia criminal véanse J. Feinberg (1970) "The expressive function of punishment" en Feinberg (1970) *Doing and Deserving* (Princeton University Press); I. Primoratz (1989) "Punishment as language", *Philosophy* 64: 187-205.

sujeto paciente simplemente recibe la acción punitiva. De hecho, tal parece ser la retórica extendida en las prácticas criminales actuales: agente/paciente, activo/pasivo, castigador/castigado. Las teorías comunicativas de justicia criminal vienen a desafiar tal estado de cosas y por tanto representan un intento trasgresor de la mayoría de los sistemas criminales actuales. En otras palabras, las teorías comunicativas son prescriptivas y, como tales, intentan exponer un ideal a partir del cual criticar prácticas actualmente existentes de justicia criminal.

Aún no he respondido, empero, qué distingue un acto de comunicación de un acto meramente expresivo y qué valor tiene el primero que las teorías comunicativas de justicia criminal lo colocan por sobre el último. El castigador *qua* castigador se comunica con el castigado *qua* castigado si y solo si la relación entre ambas partes se produce bidireccionalmente. Este requisito es condición necesaria para explicar y justificar cualquier práctica que se realice en la relación entre el castigador y el castigado. A diferencia de lo que sucede con una acción meramente expresiva, un acto comunicativo supone un mensaje que se transmite desde el castigador al castigado y que este último debe ser capaz de comprender y responder. El castigador elabora un mensaje con la intención de ser recibido y, fundamentalmente, comprendido. Asimismo, el castigado debe estar en condiciones de recibir, comprender y responder a tal mensaje. En una relación unidireccional donde simplemente se expresa un mensaje, el proceso se inicia con la elaboración y transmisión de un mensaje y termina con la mera recepción de este, sin que los factores de comprensión y respuesta racional estén comprendidos en el proceso. En un acto de comunicación, en cambio, la relación entre ambas partes participantes queda mejor descrita como un intercambio y como un proceso no lineal cuyo término no concluye necesariamente en la simple recepción del mensaje por parte del castigado.

Lo extraordinariamente inverosímil e irracional del pasaje de Kafka—y de muchas de nuestras prácticas e instituciones criminales actuales—radica precisamente en la omisión de toda bidireccionalidad. Por parte del oficial y las instituciones que él representa no existe siquiera la *intención* de comunicarse con el condenado quien, por tanto, no puede ni producir una efectiva respuesta ni conseguir una adecuada comprensión del mensaje transmitido. El modo en que el condenado es tratado por el oficial no es muy distinto al modo en que un violador abusa de su víctima o la manera en que uno mismo utiliza descuidadamente una herramienta para conseguir algún objetivo, cualquiera que este sea. Si bien en estas dos últimas acciones, la de abusar sexualmente de alguien y la de utilizar una herramienta, es posible elaborar algún tipo de raciocinio a través del cual establecer un mensaje tácito, ambos casos se alejan de la idea de comunicación relevante en el proceso y el castigo criminal. Tales acciones no involucran la idea de bidireccionalidad puesto que no representan una instancia de comprensión y respuesta racional de un ‘mensaje’ transmitido (si es que realmente podemos hablar de alguno).

Antes de referirme al contenido del mensaje comunicado en el proceso criminal y a la naturaleza de la respuesta que el castigado debe estar en condiciones de ofrecer ante tal mensaje, es relevante detenerse algo más en el valor que el rasgo de bidireccionalidad posee y que termina por asignar a la acción comunicativa un rango superior al de la mera expresión. Tal superioridad es de carácter moral y se funda en el respeto y valor que debemos observar en cada individuo, sea este criminal o no. Este respeto puede bien traducirse al *dictum* kantiano según el cual debemos considerar a todo sujeto racional como un fin en sí mismo y nunca como un mero medio. En el caso del proceso penal y la relación que el castigador mantiene con el castigado, el respeto del primero al segundo debe expresarse en el modo en que el castigador—y todo el sistema de justicia criminal que este representa—aborda y concibe al sujeto de castigo. Así, el castigador debe reconocer en el

castigado a un sujeto racional autónomo al que se le debe respeto y con el cual es posible, y se debe, entrar en un proceso de comunicación. El castigador debe comunicar (buenas) razones al castigado para cada una de las distintas etapas del proceso y fundamentalmente para la aplicación del castigo criminal. Este proceso de comunicación supone, entonces, la transmisión de un mensaje que debe ser elaborado en un lenguaje accesible al condenado y con la intención de ser comprendido.<sup>5</sup> Las razones que el castigador debe comunicar refieren a la justificación del castigo a partir de la violación de normas definidas en el sistema legal, las que son legitimadas puesto que representan un modo de regulación de la comunidad en acuerdo con, y estructurado por, ciertos valores y propósitos internos a la comunidad. Son estas razones las únicas que resultan consistentes con el imperativo kantiano recién presentado. Un sistema legal que impone ciertas reglas en los individuos en función del beneficio que entregan al legislador o gobernante no es ejemplo de un trato digno para con el sujeto de tal legislación. En lugar de eso, tal justificación fundada en la simple conveniencia del legislador o la comunidad representa un abuso y utilización del sujeto legislado y por tanto no es una buena ni apropiada razón. De la misma manera, el sacrificio de un individuo autónomo y racional en función de la consecución de un cierto efecto a partir del castigo (e.g. disuasión, rehabilitación) no representa una razón adecuada puesto que no considera seriamente el valor que posee cada individuo en cuanto tal. La consideración del individuo castigado como sujeto de valor al que debemos respetar ha de estar a la base de la justicia criminal y la idea de comunicación como parte esencial de cualquier acción punitiva justa.

De lo anterior se desprende que el mensaje transmitido debe entenderse no con un contenido agravante, paternalista o vengativo, sino más bien como

---

<sup>5</sup> El lenguaje al que me refiero es el lenguaje de la ley y sus procedimientos. Si bien este lenguaje es altamente técnico, es necesario realizar esfuerzos para conseguir maximizar su claridad y simpleza, de modo que el lenguaje en cuestión sea accesible tanto para el criminal como para la comunidad.

una instancia de censura por parte de la comunidad, vía la acción del castigador, hacia el castigado. Esto se explica porque, además del valor intrínseco del individuo, una teoría comunicativa del castigo criminal como la que suscribo tiene como premisa el valor de la comunidad y de la convivencia armónica entre sus miembros. De una u otra manera la comunidad ha terminado por establecer un conjunto de valores cuya defensa y promoción es tarea—importante pero no exclusiva—de un cuerpo normativo, un conjunto de leyes e instituciones, parcialmente definidas por su rol restrictivo y censorador. Este conjunto de valores representa el corazón de la existencia y bienestar de la comunidad y como tal posee una importancia que la comunidad y los individuos miembros han de entender, honrar y promover.

La comunicación de un mensaje de censura por la violación de una regla que últimamente es la traducción normativa de un valor constituyente de la comunidad justifica entonces la acción punitiva. Tal mensaje se transmite *por* la violación pasada de una regla que es expresión de algún valor de la comunidad y puede, pero no necesita, tener un efecto disuasivo. Evidentemente, esto aún no justifica la conexión entre el mensaje de censura y la imposición de un trato displacentero (la pena). Justificar tal conexión es quizás uno de los mayores desafíos para una teoría comunicativa de justicia criminal. Desafortunadamente no puedo desarrollar aquí una respuesta satisfactoria a este asunto. Sólo añadiré que una teoría comunicativa como la que presento nos invita a repensar y últimamente eliminar una serie de prácticas punitivas que resultan incompatibles con la idea de comunicación (piénsese por ejemplo en la pena de muerte, el presidio perpetuo o penas particularmente extensas de encarcelación, el castigo de sujetos mentalmente enfermos) y, al mismo tiempo, a considerar con seriedad métodos alternativos de castigo que sean más acordes con la idea de comunicación (servicios comunitarios, retribución pecuniaria, inhabilitación temporal, entre otros). Es precisamente el hecho de que las teorías comunicativas de justicia criminal



involucran por definición una relación bidireccional lo que exige que reflexionemos acerca del respeto que le debemos al criminal. Esto nos obliga a detenernos en el rol que le cabe al criminal en este esquema de comunicación.

Arriba establecí que el castigado debe estar en condición de recibir, comprender y responder al mensaje transmitido. El reconocimiento de la existencia de tales condiciones es cuestión básica a la hora de establecer la validez y justicia del proceso criminal. Así, volviendo al caso que Kafka nos presenta, y asumiendo que el condenado es realmente culpable y cumple con las condiciones mínimas de responsabilidad por el crimen cometido, es claro que este es sometido a un castigo injusto, irracional e inhumano: no hay recepción de un mensaje de censura ni menos comprensión de lo comunicado—puesto que no hay propia comunicación sino mera expresión. Esto contribuye a que la respuesta por parte del castigado, de existir, no cumpla con los requisitos de relevancia dentro del esquema de comunicación bidireccional. Tales requerimientos refieren a la comprensión del mensaje y su contenido, es decir, a la comprensión de la censura transmitida en razón de la violación de una norma que representa algún valor constituyente de la comunidad. El castigado, en resumen, debe entender que la censura comunicada en el castigo es por un acto que él ha cometido en el pasado, y que tal acto es una transgresión de ciertas normas y valores legítimos de la comunidad que justifica que las instituciones castigadoras cumplan con su rol censorador.<sup>6</sup>

---

<sup>6</sup> Confróntese este requisito de comprensión con lo que recientemente algunas cortes norteamericanas han establecido como condición suficiente para la justificación retributiva del castigo criminal, *viz.*, que el criminal esté consciente tanto del castigo que va a sufrir como de por qué lo va a sufrir (Justice Lewis F. Powell Jr.). El estar consciente de un castigo próximo y de sus causas no supone necesariamente—como la teoría comunicativa exige—que el criminal *comprenda* la conexión entre la transgresión de una norma con la reprobación moral y censura que el castigo significa.

Es importante subrayar que la comprensión del mensaje no supone la aceptación del mismo, de modo que es posible concebir la aplicación justificada de un castigo aun sabiendo que el criminal no se arrepentirá de su conducta pasada ni considerará un cambio en su comportamiento criminal. El arrepentimiento y/o la transformación conductual del castigado resultan ser una consecuencia ideal de la aplicación del castigo criminal, pero de acuerdo a la teoría comunicativa que defiende, estos son un efecto deseable pero no necesario de la acción punitiva. La comprensión del mensaje por parte del castigado, en cambio, es algo que el proceso criminal previo a la aplicación del castigo debe conseguir, y eventualmente anticipar, mediante todos los medios razonablemente disponibles. Es en este aspecto en que la respuesta del criminal al castigo se funda. No en la aceptación sino en la comprensión del mensaje. El castigado reconoce que el castigador representa una institución legítima en el ámbito de la comunidad y acepta que, desde la perspectiva de la comunidad que lo castiga (y a la que seguramente, aunque no necesariamente, él mismo pertenece)<sup>7</sup> la trasgresión de la regla y los valores involucrados en ella que su conducta ha significado es algo que la comunidad razonablemente rechaza y que el castigo al cual se le condena representa un acto de comunicación de tal rechazo.

## 2. Castigo y Educación

Las condiciones necesarias establecidas por la teoría comunicativa del castigo criminal para la obtención de un proceso criminal justo, racional y humano pueden en principio sugerir una excesiva demanda tanto por parte del castigador como del castigado. Sin embargo, hay que considerar que cuando

---

<sup>7</sup> Sociedades con una importante cantidad de población inmigrante o constituidas por miembros con gran diversidad cultural representan ejemplos en los que la trasgresión criminal supone (o más bien, puede suponer) un individuo sujeto a procesos criminales cuya estructura valórica fundamental no es consistente con la identidad del individuo mismo y, por lo tanto, representan casos en los que la consecución de justicia criminal es cuestión aun más compleja.

nos referimos a la justicia criminal no podemos esperar más que respuestas complejas. Pensar que la justificación y justa aplicación de prácticas displacenteras y comprometedoras de derechos básicos en un individuo es cuestión de fácil respuesta es no considerar con seriedad la compleja trama de cuestiones filosófica que poseen el proceso y el castigo criminal. Sin embargo, las exigencias a las que la teoría comunicativa nos obliga son razonablemente alcanzables en la medida en que nuestras sociedades, y con ellas los miembros que las componen, actúen cohesionadamente en ciertas cuestiones básicas de políticas públicas.

A diferencia de lo que sucede con otra clase de esfuerzos teóricos por justificar el castigo criminal y las prácticas criminales generales, la teoría comunicativa que he esbozado aquí supone necesariamente la integración y participación de partes sustantivas de la comunidad para conseguir una justicia criminal verdadera. Así, el esfuerzo principal se concentra en los procedimientos y condiciones elementales que se necesitan para obtener un sistema criminal justo. Esto es bastante menos demandante que muchos tradicionales intentos consecuencialistas de justificación del castigo criminal donde se exige la anticipación de los efectos futuros a la acción punitiva, o donde la intención disuasiva nos lleva a travestismos inaceptables. Asimismo, en bastantes teorías no-consecuencialistas y directamente retributivistas, las demandas tampoco son menores y también nos colocan en una situación incómoda a la hora de explicar la idea relativa al merecimiento de un castigo o justificar, por ejemplo, el castigo de un criminal ahí cuando nada relevante ni positivo se consigue de tal acción punitiva.

La teoría comunicativa, como he afirmado, si bien adopta y considera ciertos elementos de ambas tradiciones (e.g. Hampton 1984), su objetivo tiende más bien a establecer criterios básicos de responsabilidad y justicia dentro del proceso criminal: si no hay crimen, no hay pena; si no hay comprensión del

mensaje enviado vía castigo, no hay *justicia* criminal; si no hay al menos intención comunicativa, no hay una función propiamente moral que pueda conseguirse a través del castigo y el mensaje de censura.<sup>8</sup> Así, la teoría comunicativa de justicia criminal establece un punto de partida más comprensivo que el que el tradicional debate ha considerado acerca de este asunto. Si bien, y con toda razón, el tema de la justificación sigue siendo lo central, la estrategia considera ahora a la situación misma en que el proceso criminal tiene lugar. Así, la justificación del castigo criminal debe atender con rigurosidad a los valores defendidos por las reglas de la comunidad, así como a la capacidad e intención comunicativa y de comprensión tanto por parte del que castiga como del que es castigado. Conseguir tal comprensión así como las habilidades comunicativas requeridas dentro del proceso criminal en orden a transmitir un mensaje de censura, requiere un esfuerzo educador común por parte de todos los miembros que constituyen la comunidad.

Cuando pienso en educación pienso en tres importantes dimensiones de ésta: educación moral, educación cívica y educación social. Estas tres dimensiones de la educación se entremezclan y requieren entre sí a la hora de conseguir una adecuada justificación de una práctica social tan compleja como la del castigo criminal. No debemos dejar de lado ninguna de estas distintas dimensiones pues con ello no sólo empobrecemos nuestra comprensión del ser humano sino que también provocamos un irremediable daño a nuestra convivencia común y cada una de las prácticas sociales que constituyen nuestras comunidades modernas. Una sociedad justa supone instituciones públicas justas, y la educación es condición necesaria para conseguir que tales instituciones, su función y procedimientos, hagan honor a tal palabra.

---

<sup>8</sup> Es cierto que no todo proceso y castigo criminal deben poseer un carácter primariamente moral. Muchas reglas defendidas por un sistema criminal cualquiera son más bien de naturaleza pragmática, cuyo objetivo es el adecuado funcionamiento de la comunidad y la consecución de un orden mínimo. Sin embargo, es debatible que a pesar de ese carácter

Así, no debemos dejar de lado la educación moral puesto que con ella conseguimos transmitir, promocionar y honrar el valor que posee todo individuo en cuanto tal. Aún más, no se trata solo de asignar valor al ser humano, sino que además de considerar el trato *como un igual* que cada uno merece en cuanto sujeto de valor. Una sociedad democrática jamás podrá merecer tal nombre si acepta sin más una estructura social donde la comprensión del ser humano y su valor esconde y/o permite una diferenciación cualitativa de los individuos en términos de su origen étnico, creencias religiosas o conducta sexual. En términos de la justicia criminal, la educación moral es básica para entender que independientemente de cualquier posible violación de las reglas establecidas, el sujeto criminal es un sujeto de valor cuya acción pasada, si bien censurable y digna de castigo, en nada reduce su dignidad y valor como ser humano.

No debemos tampoco dejar de lado la educación cívica. Con ella conseguimos entender la razones mediante las cuales las instituciones políticas se legitiman en nuestras comunidades. El civismo—condición necesaria de una sociedad armónica—se funda primordialmente en la idea de legitimidad y valor que los ciudadanos le entregan a las instituciones, no sólo a las tradicionales instancias ejecutivas, legislativas y judiciales (cuando correspondan), sino también a las instancias menos formales de deliberación democrática, diálogo, participación y exposición de ideas y reclamos, entre otras. Con respecto a la justicia criminal, la educación cívica es relevante para conseguir una adecuada comprensión del mensaje transmitido mediante la pena. Si las instituciones encargadas del castigo no son consideradas legítimas, si ellas aparecen nada más que como la expresión de una fuerza externa a los intereses e identidad del criminal, entonces lo que llamamos castigo criminal se vuelve simplemente una acción vengativa que no tiene más

---

pragmático tales regulaciones criminales no tengan una base última fundada en el valor moral

sentido (no sólo para el criminal sino también para la comunidad entera) que el abuso de un individuo para los intereses del más fuerte. Sin civismo el estado y sus instituciones se transforman en una pura máquina de torturas.

Finalmente, no debemos olvidar la educación social. La comprensión del valor de la comunidad y la armónica interacción entre los individuos que la componen es esencial para la justificación de gran cantidad de tradiciones, prácticas y restricciones que tienen lugar dentro de nuestras sociedades. La posibilidad de una sociedad integrada donde a pesar de las diferencias los individuos se reconocen compartiendo una identidad común exige, vía educación social, una comprensión del valor de la comunidad y su importancia para el desarrollo del individuo. En el plano de la justicia criminal la educación social posee un rol relevante en la construcción de lazos entre el individuo y la comunidad. Estos lazos son básicos para la creación de obligaciones sociales que nos permitan entender, entre otras cosas, por qué la violación de estas normas es una acción incorrecta, moral y legalmente censurable. El reconocimiento de una identidad compartida nos conecta directamente con la idea de responsabilidad social y reconocimiento de obligaciones políticas por parte de los individuos de la comunidad.<sup>9</sup>

### **3. Conclusión**

He presentado brevemente algunas de las características más relevantes de la teoría comunicativa de justicia criminal. Además, he intentado mostrar cómo la bidireccionalidad propia de un acto comunicativo es una manera adecuada de conseguir justicia en el sistema criminal. En la segunda parte he esbozado cómo la educación—y en particular tres dimensiones de ésta—es condición necesaria para alcanzar objetivos internos a la justicia

---

del individuo y la importancia de la comunidad para el desarrollo general de este.

criminal en términos de una teoría comunicativa. Todo esto puede servir como punto de partida para la reflexión acerca de nuestras prácticas criminales actuales y de nuestro entendimiento tanto del sujeto criminal como de la acción criminal. La experiencia nos muestra que en muchas de nuestras prácticas el criminal es abordado como un individuo de segunda clase, indigno de derechos básicos y sin los méritos exigidos para conducir un diálogo con las instituciones encargadas de la acción de censura. El proceso criminal se realiza en, y no con, el criminal. Sin educación es difícil—si acaso posible—juzgar, reformular y eventualmente cambiar un estado de cosas como este. Sin educación no es posible avanzar hacia una verdadera justicia criminal y, en consecuencia, hacia una sociedad verdaderamente justa.

---

<sup>9</sup> Para un desarrollo de esta idea que conecta identidad, responsabilidad y obligación política véase J. Horton (1992) *Political Obligation* (Macmillan).